



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (182) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No630
Pertinencia
Radicado 2018-00311

Asunto

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que ordeno la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito dentro de este proceso, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Fundamentos del recurso

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, el recurrente llega a la conclusión de que la última actuación se surtió el 2 de marzo del presente año, habiendo corrido un total de 67 días, debiendo descontarse los términos que fueron suspendidos por efectos del COVID 19, más los días no laborados por el paro judicial, por lo que solo han transcurrido 50 Días.

Indica que la parte actora realizo una actuación acta de impulso procesal como lo es la de atender la orden del despacho de dirigir comunicación a la contraloría general de la nación; por eso considera que no es posible declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Acudiendo para ello, a reseña jurisprudencial sobre lo concerniente a la procedencia del desistimiento tácito.

Allega acta de notificación personal de la contraloría general de la nación como tercero vinculado, cumpliendo de esta manera, con el requerimiento judicial.

El recurso tiene sustento en el numeral 1 del artículo 317, el cual indica: "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado*"

Al hacer el recuento de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, indica que, para consumar la notificación personal a la contraloría general de la nación procedió a remitir oficio al correo institucional; conllevando a que esta entidad, se hiciera parte como tercero interviniente contestando la demanda.

En vista de lo anterior, desde esta última actuación, no ha transcurrido un año de inactividad del proceso, por ende, no es posible que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, debiendo ser revocado el auto de fecha 19 de mayo de 2021 de junio de 2021.

Fundamentos de la decisión

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la *revoque o reforme*, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente: "*Sin duda alguna la reposición*

junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga"

Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En lo referente al desistimiento tácito, esta figura se presenta cuando se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma., en razón a que la ley considera que el demandante no continuara con ella.

En los procesos civiles *el desistimiento tácito* de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de

un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretará de oficio.

Cuando se produce el desistimiento tácito la demanda se puede presentar por segunda vez, siempre que no se haya presentado la caducidad de la acción.

En el caso del código general del proceso (CGP), la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos 6 meses, siempre que no haya caducado la acción.

Al revisar cada una de las actuaciones realizadas dentro de este asunto a petición de la parte actora, una vez presentada la demanda y asignada a este despacho, el 28 de noviembre de 2018, se admitió la misma, y se notificó personalmente al demandado, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas que llevo finalmente a la designación de curador ad litem que contesto la misma en representación de ellos.

EL 12 DE FEBRERO DE 2021, se requiere a la parte demandante para que notifique el contenido de la demanda al tercero interviniente, lo cual hizo la parte actora.

Debe recordarse que, a partir del año 2019, cualquier petición se radica en el correo institucional de los despachos judiciales, y agregarse por el centro de servicios judiciales.

Atendiendo una interpretación teleológica de la norma, especialmente del literal c) del numeral 2 del artículo que dispone que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término previsto para el desistimiento tácito;

la presentación del escrito en donde aparece la notificación al tercero interviniente, allegado al correo institucional el **14 de julio de 2020**, indudablemente interrumpió el termino de inactividad en la secretaria del centro de servicios judiciales, durante el plazo de un año que señala el numeral 2 inciso primero del artículo 317 del CGP, para que se configure el desistimiento Tácito .

Ahora, coincidiendo con lo manifestado por la recurrente, cuando para continuar con el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda., el juez ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes, y si vencido ese término sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida la demanda.

Este requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al tercero interviniente; se hizo aportando la certificación de que trata el artículo 291- citación para notificación personal-; es decir, la actuación de la parte demandante ha sido la apropiada para mantener en actividad el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, deberá corregirse la decisión inicial del despacho, ordenando la revocatoria del auto interlocutorio que decreto la terminación del proceso por el desistimiento tácito continuando con el trámite de este proceso, citando a las partes a la audiencia inicial, en vista de que el tercero interviniente ya se encuentra vinculado al proceso una vez contestada la demanda.

Decisión

Primero: revocar la decisión recurrida contenida en el auto interlocutorio No 392.

Segundo: como efecto de lo anterior, se debe ordena citar a las partes a la audiencia del artículo 372, la que se llevará a cabo el miércoles 10 de noviembre a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above the printed name. The signature appears to read 'German Alberto Grajales Morales'.